



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre, y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año, y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859)

SUMARIO

Ministerio de Educación Nacional
Examen de expedientes de depuración.

Administración Provincial
GOBIERNO CIVIL

Circulares.

Jefatura de Obras públicas de la provincia de León.—*Anuncio.*

Jefatura de Transportes Militares.—*Anuncio.*

Administración de Justicia
Edictos de Juzgados.

Réquisitorias.

Anuncio particular.

Ministerio de Educación Nacional

Ilmo. Sr.: Visto el expediente en trámite de revisión de D. Carlos Pérez Bello, Maestro de Villafranca del Bierzo (León).—Examinado dicho expediente, la propuesta de la Comisión Superior Dictaminadora de Expedientes de depuración y el informe de la Dirección General de Primera Enseñanza.—Este Ministerio ha resuelto:—Declarar definitivamente revisado el expediente de don Carlos Pérez Bello, imponiéndole como sanción la suspensión de empleo y sueldo por un año, traslado forzoso fuera de la provincia, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante dos años e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en instituciones culturales y de Enseñanza.—Lo

digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, dos de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.—J. Ibáñez Martín.—Ilustrísimo señor Director General de Primera Enseñanza.—Es copia.

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

CIRCULAR

De acuerdo con lo prevenido en la Orden Ministerial de 27 de Julio de 1939, la época de veda para la caza menor comienza en todas las provincias excepción de las Islas Canarias, el primer domingo del próximo mes de Febrero (día 2) y únicamente las aves acuáticas podrán cazarse hasta el último domingo de Marzo en las albuferas, ríos y terrenos pantanosos.

Lo que se hace público para general conocimiento, encargando a las Autoridades y Agentes de la Autoridad dependientes de la mía, exijan el más exacto cumplimiento de lo dispuesto.

León, 16 de Enero de 1941.

El Gobernador civil,
Carlos Pinilla

CIRCULAR NÚM. 23

Habiéndose informado por la Junta Provincial de Fomento Pecuario, que con alguna frecuencia los Al-

caldes o Concejales que presiden las Juntas Locales de Fomento Pecuario, no sólo no prestan la debida atención a la misión que les está confiada en la conservación y mejora de la riqueza ganadera provincial, si no que en algún caso, contribuyen con sus disposiciones a que disminuya esta importante fuente de riqueza, por la presente, se recuerda a todos los Alcaldes y Corporaciones Municipales, el deber que tienen de prestar la mayor atención a cuanto se relaciona con el fomento de la ganadería provincial, significándoles que en todo momento deberán colaborar con el mayor entusiasmo con las Juntas de Fomento Pecuario, a las que corresponde de acuerdo con la legislación vigente la realización de cuanto se relaciona con la conservación del patrimonio ganadero nacional.

La actuación contraria a lo ordenado en esta circular, será sancionada por éste Gobierno civil con el mayor rigor.

León, 14 de Enero de 1941.

El Gobernador civil,
Carlos Pinilla

SECRETARIA DE ORDEN PUBLICO

IMPORTANTE

Se hace saber a todos los señores Alcaldes de esta provincia, que han de dar las oportunas órdenes a fin de que de ninguna manera se celebren en sus respectivos Municipios bailes.

para los que se careza de la correspondiente autorización expedida por este Gobierno civil en el mes actual, haciendo responsables a los señores Alcaldes de toda transgresión que en este sentido se cometa, si no dan cuenta seguidamente a esta Oficina, los que serán sancionados con la multa de mil pesetas, con la que desde ahora quedan conminados.

León, 16 de Enero de 1941.

El Gobernador civil,
Carlos Pinilla

Se hace saber a todos los Ayuntamientos en los cuales la expedición de salvoconductos estaba a cargo de la Autoridad Militar, que, al cesar ésta en tal cometido, deberán encargarse de cumplimentar dicho servicio con el mayor rigor. Se exceptúan aquellos donde se encarga de expedirlos actualmente las Fuerzas de Orden Público.

A todos los Sres. Alcaldes se les advierte nuevamente la ineludible obligación de vigilar por sí y por medio de sus Agentes, que toda persona mayor de 14 años que desee viajar lleve el correspondiente salvoconducto.

León, 15 de Enero de 1941.

Servicio provincial de Ganadería

CIRCULAR NUMERO 7

El Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, en Orden de 7 del corriente (*Boletín Oficial del Estado* de 9 del mismo), sobre ordenación de la producción de cuajo industrial, ha ordenado; entre otros detalles, lo siguiente:

Primero. Con objeto de regular el suministro de materia prima a los laboratorios preparadores de cuajo industrial, la Dirección General de Ganadería con sus servicios técnicos y administrativos, tendrá a su cargo la ordenación y comprobación de cuanto se relacione con la citada industria, llevando un registro oficial de los laboratorios que se hallen legalmente autorizados para ejercerla.

A estos fines se consideran como materia prima indispensable los estómagos cuajares procedentes de los animales rumiantes de abasto que se encuentran en periodo de alimentación estrictamente láctea o en su defecto, mixta.

Segundo. Los ganaderos, entradores, casqueros y cuantos intervienen en el suministro y comercio de carnes, quedan obligados a recoger y conservar los cuajares mencionados en el artículo anterior, con arreglo a las normas expuestas en esta disposición.

Tercero. Los Veterinarios municipales no extenderán guías sanitarias

para la circulación de carnes procedentes de rumiantes lechales sacrificados, si previamente no han sido recogidos los cuajares por los usuarios de las mismas, para ser conservados y puestos a disposición de la Jefatura Provincial de Ganadería correspondiente.

Asimismo los Directores de Matadero ordenarán la recogida y conservación de los extraídos en los establecimientos que rigen.

Cuarto. Los días 15 y 30 de cada mes, los Veterinarios municipales y Directores de Matadero, comunicarán a los Jefes de los Servicios Provinciales de Ganadería, el número de cuajares procedentes de animales sacrificados en los municipios y mataderos respectivamente de su jurisdicción, que han sido puestos en conservación, consignando las fechas de extracción, nombre de los depositarios y lugar del depósito.

Sexto. El Instituto de Biología Animal tendrá a su cargo la contratación del cuajo industrial y la distribución de los cuajares a los laboratorios, en consonancia con su capacidad de producción y el cumplimiento por parte de éstos de las disposiciones que regulen la fabricación.

A estos efectos los fabricantes remitirán al Instituto de Biología Animal una muestra de cada lote de cuajo elaborado, sin perjuicio de las muestras que este Centro adquiera en el comercio para la comprobación del producto. A cada muestra acompañará una etiqueta comercial y un impreso oficial en el que constarán los siguientes datos:

Fábrica o Laboratorio preparador. Tipo de cuajo. Número del lote de cuajo elaborado. Cantidad en peso o volumen que constituye el lote. Fecha en que terminó la elaboración.

Séptimo. Para la distribución de cuajares, el Instituto de Biología Animal, tendrá en cuenta los siguientes extremos.

I La distribución se hará mensualmente, ateniéndose al número de cuajares aptos que los Jefes de los Servicios Provinciales de Ganadería hayan reunido en dicho periodo de tiempo y teniendo en cuenta la capacidad de producción de cada laboratorio inscripto.

II Se tendrán en cuenta la calidad del cuajo industrial preparado, no concediendo materia prima a los laboratorios que no cumplan los requisitos previstos en esta disposición.

III Con cada grupo de entrega se comunicará a los laboratorios el lugar donde se encuentra, número de animales que contiene y especie de la que proceden.

IV Al hacer la distribución, el Instituto de Biología Animal, remitirá una orden de entrega al Jefe de

los Servicios Provinciales de Ganadería competente para su cumplimiento y efectos. Una copia de esta orden será enviada a los laboratorios correspondientes.

V Los Jefes de los Servicios Provinciales de Ganadería, en virtud de las órdenes de entrega recibidas, facilitarán la rápida remisión de los cuajares a los laboratorios receptores, de acuerdo con éstos.

Octavo. Para la preparación y desecado de los cuajares se seguirán las normas técnicas que se consignan en la circular de la Dirección General de Ganadería, de fecha 28 de Febrero de 1940.

Noveno. Los laboratorios adjudicatarios de cuajares, abonarán a sus tenedores los siguientes precios:

0,75 pesetas, por cuajar fresco de ternero lechal.

1,25 pesetas, por cuajar desecado de ternero lechal.

0,15 pesetas, por cuajar fresco de cordero o cabrito lechal.

0,25 pesetas, por cuajar desecado de cordero o cabrito lechal.

Décimo. Los fabricantes que por razones técnicas y económicas, debido a la situación de su industria, prefieran retirar directamente los cuajares en estado fresco, podrán hacerlo previa orden del Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, en la que se fije el número de cuajares que pueden entregarse a dichos industriales, de acuerdo con los cupos que fije el Instituto de Biología Animal.

Undécimo. Los fabricantes de cuajos expendrán éste con arreglo a las normas y precios al detall que se determinan a continuación:

Cuajo líquido. Envasado en frascos o garrafas de cristal con cierre hermético, llevando una etiqueta en la que figuren los extremos siguientes:

a) Nombre del laboratorio preparador.

b) Fuerza de coagulación en 40 minutos y a la temperatura de 35° C.; ésta fuerza nunca podrá ser menor del 1 por 10.000 (una parte de cuajo y diez mil partes de leche).

c) La especificidad del cuajo, es decir, el tipo de leche vaca, oveja o cabra, para el que tiene la fuerza expresada.

d) El precio, que no podrá exceder, hasta nueva revisión, de 35 pesetas el litro, cualquiera que sea el envase que se utilice.

Cuajo en polvo. Envasado en latas de cierre hermético y llevando una etiqueta en la que consten los mismos extremos que para el cuajo líquido.

La fuerza de la coagulación no podrá ser menor del 1 por 50.000 (una parte de cuajo y 50.000 partes de leche), a la temperatura de 35° C. y en cuarenta minutos; el precio no podrá exceder de 180 pesetas el kilo.

sea cualquiera el tamaño del envase autorizado de que se haga uso.

• Duodécimo. Las infracciones en la preparación y venta de cuajo industrial serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en el capítulo de sanciones del Reglamento sobre elaboración y venta de especialidades farmacéuticas y productos biológicos para la ganadería, de 14 de Mayo de 1934.

Décimotercero. Cuando se compruebe que circulan o expenden carnes de rumiantes lechales sin haber sido recogidos los cuajares correspondientes, se impondrá a los propietarios de las reses una multa, que podrá llegar al duplo del valor de las reses sacrificadas.

A los Veterinarios municipales que autoricen guías de sanidad para estas clases de carnes, sin haber dado cuenta de la recolección y conservación de los cuajares, se les instruirá expediente por el Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, que pondrá a la Dirección General, las sanciones a que se hubieren hecho acreedores.

Los Gobernadores civiles darán la máxima publicidad a la presente orden, y pondrán en conocimiento del Director General de Ganadería, cuantas infracciones les sean denunciadas.

Décimocuarto. Contra las sanciones impuestas en cumplimiento del artículo anterior, podrán recurrir en alzada los sancionados, ante éste Ministerio, en el plazo de diez días, contados desde la fecha de la notificación.

Décimoquinto. Los Jefes de los Servicios Veterinarios Municipales y los Directores de los Mataderos, harán constar, por separado, en sus relaciones mensuales a la Dirección General de Ganadería, el número de los rumiantes lechales sacrificados y de los introducidos en canal en su demarcación respectiva y la procedencia de los mismos.

Disposición transitoria. En lo sucesivo no se concederá autorización de nuevas industrias de elaboración de cuajo, sino en los casos excepcionales en que en la zona para que se solicite no existan otros establecimientos que puedan absorber la totalidad de los cuajares en ella producidos.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento y exacto cumplimiento por todas las personas interesadas, especialmente de los Inspectores Municipales Veterinarios y Directores de los Mataderos Municipales, encargando a éstos me comuniquen a la mayor brevedad, cuantas infracciones se cometan en relación con la presente Circular.

León, 14 de Enero de 1941.

El Gobernador civil,
Carlos Pinilla

Jefatura de Obras Públicas

Provincia de León

PERMISOS DE CIRCULACIÓN DE AUTOMOVILES

PERMISOS de circulación de automóviles expedidos por la Jefatura de Obras Públicas de León durante el mes de Diciembre de 1940

Número de matrícula	Categoría	Día de la inscripción	Marca	Motor	Cilindros H. P.	Forma	Número de asientos..	Tara	Carga máxima	Nombre y apellidos del propietario	Domicilio	Servicio
3.427	3. ^a	2 Diciembre.	Chevrolet . . .	134.002	6	Plataforma . . .	3	2.500	3.000	Carlos Lamazares Castaño	Benavides	Particular.
3.428	2. ^a	5 idem	Fiat	078.083	4	Cerrada	2	450	300	Manuel Junquera Ruiz	Valencia Don Juan.	Particular.
3.429	3. ^a	7 idem	Idem	266.115	4	Idem	4	850	500	Luis Corral y Felín	León	Idem.
3.430	3. ^a	9 idem	Ford	5.201.559	8	Plataforma . . .	3	2.200	2.500	Hijo de F. Miguel Alonso	Idem	Público.
3.431	3. ^a	10 idem	Dodge	T-984.888	6	Idem	3	2.500	2.500	Juan García González	Veguellina	Público.
3.432	3. ^a	12 idem	Idem	T-983.069	6	Idem	3	2.500	2.500	Joaquín Chamorro Casado	Villademor de Vega	Idem.
3.433	3. ^a	18 idem	Chevrolet	T-2853.602	6	Idem	3	2.000	2.500	José Puga Hermita	León	Idem.
3.434	3. ^a	30 idem	Idem	TC-139.108	6	Idem	3	2.300	3.000	Agapito Garcia González	Idem	Idem.

León, 7 de Enero de 1941.—El Ingeniero Jefe, Pío Cela.

Jefatura de Transportes Militares de León

ANUNCIO

Esta Jefatura saca a concurso la contratación del servicio de acarreo interiores de la plaza de León, para los meses de Febrero y Marzo, con arreglo al pliego de condiciones que obra en las oficinas (Avenida de la Lealtad, 7), a disposición de aquellos a quienes interese.

Plazo de admisión de instancias, el día 25 del actual, a las doce horas, en que se procederá a la apertura de los sobres presentados.

Núm. 18.—11,25 ptas.

Administración de justicia

Juzgado instructor provincial de responsabilidades políticas DE LEÓN

ANUNCIO

El Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid acordó la incoación de expediente de Responsabilidades Políticas contra los individuos que luego se relacionaran, cuyo expediente lo tramita y sigue este Juzgado Instructor sito en la calle Legión VII, número 4, de esta Plaza, que hace saber lo siguiente:

Antonio Gutiérrez San Miguel, vecino de Villanueva de Valdeusa (León).

Juan Llamas Fernández, vecino de Azadinos (León).

Leoncio Fernández Pérez, vecino de Benavides (León).

José María Rodríguez Araujo, vecino de Villar de Santiago (León).

Marcos Argüello Valdera, vecino Orzonaga (León).

Alberto Gómez Rodríguez, vecino León.

Eliás Arias Gutiérrez, vecino de Valdecastillo (León).

José María Arias Fernández, vecino de Valdecastillo (León).

Primero: Que deben prestar declaración cuantas personas puedan indicar la existencia de bienes pertenecientes al mismo. Pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el Juzgado de Primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a este Juzgado las declaraciones en el mismo día que las reciban, y

Segundo: Que ni el fallecimiento ni la ausencia ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrán la tramitación del fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 46

de la Ley de Responsabilidades Políticas, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

León, 14 de Enero de 1941.—El Juez, Alberto Martín.

Juzgado municipal de León

Don Enrique Alfonso Herrán, Abogado, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad de León.

Doy fe: Que en juicio de faltas celebrado en este Juzgado, señalado con el número de orden 315 de 1940, contra Luis Pozo Rodríguez, se ha dictado la sentedcia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de León, a catorce de Enero de mil novecientos cuarenta y uno. El señor D. Ricardo Gavilanes Cubero, Juez municipal propietario de la misma, visto el precedente juicio de faltas contra Luis Pozo Rodríguez, cuyas demás circunstancias personales, a excepción del domicilio, ya constan en autos por hurto; habiendo sido parte el Ministerio Fiscal,

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Luis Pozos Rodríguez, a la pena de dos días de arresto menor y al pago de las costas del presente juicio.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Ricardo Gavilanes.

Fué publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación al condenado Luis Pozo Rodríguez, que se encuentra en ignorado domicilio y paradero, expido y firmo el presente, con el visto bueno del señor Juez, que sello con el del Juzgado, y que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en León, a quince de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.—E. Alfonso.—V.º B.º: El Juez municipal, Ricardo Gavilanes.

Requisitorias

Cabo habilitado para Sargento, González Donoso Martín, hijo de Ricardo y de Carmen, natural de Badajoz, Ayuntamiento de Badajoz, provincia de la misma, de estado soltero, profesión militar, de veintisiete años de edad, estatura un metro seiscientos sesenta milímetros, color sano, pelo castaño, ojos al pelo, barba regular, y no tiene señas particulares. Domiciliado últimamente en Alfarache (Sevilla) viste el traje de Sargento del Ejército, procesado por el supuesto delito de abandono de servicio, comparecerá en el término de diez días a partir de la publicación de esta orden, ante el Teniente Juez Instructor del Regimiento de Infantería de Línea número treinta y uno, D. Miguel Cuellar Díaz, residente en el Segundo Batallón del mismo Regimiento, en

León, bajo apercibimiento, que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

León, a 15 de Enero de 1941.—El Teniente Juez Instructor, Miguel Cuellar Díaz.

Rodríguez, Felicidad, cuyas demás circunstancias personales y el domicilio se ignoran, comparecerá ante este Juzgado municipal, sito en el Consistorio de la Plaza Mayor, el día veintiocho del actual, a las once de la mañana, para la celebración de un juicio de faltas que viene acordado contra la misma, por infracción de la Ley de Caza, y a cuyo acto deberá comparecer con los testigos y medios de prueba que tenga por conveniente a su defensa.

Y para que conste, sirva de citación a la denunciada Felicidad Rodríguez y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido y firmo la presente en León, a diez de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, E. Alfonso.

De la Fuente, María, cuyas demás circunstancias personales y el domicilio se ignoran, comparecerá ante este Juzgado municipal, sito en el Consistorio viejo de la Plaza Mayor, el día veintiocho del actual a las once de la mañana, para la celebración de un juicio de faltas que viene acordado contra la misma por infracción de la Ley de Caza, a cuyo acto deberá comparecer con los testigos y medios de prueba que tenga por conveniente a su defensa.

Y para que sirva de citación a la denunciada María de la Fuente, que se encuentra en ignorado domicilio y paradero, y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido y firmo la presente en León, a diez de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, E. Alfonso.

ANUNCIO PARTICULAR

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León

Habiéndose extraviado la libreta núm. 35.061 del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, se hace público que si antes de quince días, a contar de la fecha de este anuncio, no se presentara reclamación alguna, se expedirá duplicado de la misma, quedando anulada la primera.

Núm. 15.—7,50 ptas.

LEÓN

Imprenta de la Diputación

1940